



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral de primera instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Vigsecol de Colombia Ltda</b>
<b>Demandado</b>	<b>Proyectos y Construcciones San José Ltda</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00080 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 187**

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Seria esta la oportunidad decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisión de la demanda ejecutiva presentada por **Vigsecol de Colombia Ltda.** en contra de la **Sociedad Comercial Proyectos y Construcciones San José Ltda.**, en la que se pretende se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, por unas sumas de dinero contenidas en seis (6) facturas, más sus intereses moratorios. No obstante, este juzgador advierte que carece de competencia para lograr tal cometido, por lo que pasa a explicarse.

El artículo 2 numeral 6 del CPT, radica la competencia en la jurisdicción laboral, para conocer *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado,*

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Telefono y Whatsapp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

*cualquiera que sea la relación que los motive” (subrayado y cursiva fuera del texto original)*

Del contenido de la norma en comentario se infiere que la jurisdicción laboral únicamente conoce de los conflictos que tienen que ver con honorarios, pero cuando quien presta el servicio es una persona natural, pues la norma destaca claramente que ese tipo de controversias es atribución de la justicia laboral cuando emana de un “*servicio personal*”.

De hecho la Jurisprudencia Especializada, ha precisado que con la norma se busca que la justicia ordinaria laboral, conozca y defina los asuntos derivados de “una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica”, ello al margen que esta prestación lleve implícito o no el elemento subordinante, pues lo que en realidad importa es la “regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral” (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Hasta aquí lo vertido, evidentemente no todo conflicto que se derive de la prestación de servicios es de competencia de la jurisdicción laboral, porque lo primero que debe mirarse es que el contrato objeto de litigio implique una prestación de un servicio personal, lo que de contera, implica que quien reclama

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y Whatsapp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

los honorarios sea, -se itera- una persona natural, pues no puede predicarse la prestación personal de un servicio por parte de una persona jurídica, caso en el cual, la competencia radicaría en la jurisdicción civil o administrativa, dependiendo del caso.

En el presente asunto, quien busca la remuneración de sus servicios personales a través de la vía ejecutiva, es la persona jurídica **Vigsecol de Colombia Ltda**, teniendo como base de recaudo una serie de facturas de venta que ésta suscribió con la persona jurídica ejecutada **Sociedad Comercial Proyectos y Construcciones San José Ltda.**; esto implica que el conflicto jurídico entre las partes no se originó en una prestación de servicios personales; dicho en otras palabras se trata de un conflicto netamente comercial, surgido entre dos personas jurídicas, donde es evidente que no está relacionada la prestación de un servicio personal por parte de uno de los extremos del contrato, quitando con ello la competencia del Juez Laboral. En efecto, las pretensiones del libelo no radican en el cobro de honorarios derivados de una prestación de un servicio personal, sino sobre el servicio que una persona jurídica le debe a otra, razón suficiente para que sea la justicia civil por virtud de la cláusula general o residual de competencia, sea quien deba dirimirlo; así las cosas constituye un yerro, que el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Telefono y Whatsapp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

haya remitido el presente asunto para que lo decida la Justicia Laboral.

Por lo vertido, se rechazará de plano, la demanda ejecutiva de la referencia, y se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del presente proceso, al Tribunal Superior de Cali – Sala Mixta, para que a las luces del artículo 16 de la ley 270/96 en concordancia con el artículo 139 del CGP, dirima el conflicto suscitado con el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali**.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar de plano**, la demanda ejecutiva de la referencia, por falta de competencia.

**SEGUNDO: Plantear el Conflicto Negativo de Competencia** con el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali.

**TERCERO Remitir el Presente Proceso al H. Tribunal Superior de Cali- Sala Mixta** a fin de que dirima la colisión negativa de competencia planteada.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Telefono y Whatsapp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**4 de marzo de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA



**Puede escanear este código  
con su celular para acceder  
al micrositio del Juzgado  
19 Laboral del Circuito de  
Cali, en la red.**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Telefono y Whatsapp: 3187743512.  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>